

drá cada uno dos Alguaciles, que procurarán sean de buenas calidades, y que preceda la aprobacion del Juez mayor, quien dará parte de los que se elijan al Alguacil mayor de la Ciudad, para no privarlo de la facultad que hasta ahora goza su empleo de que está en posesion de nombrarlos por sí.

11. En las Visitas semanarias de Cárcel y en las de Pasquas, á que concurren los Jueces mayores, deberán hacerlo indispensablemente los Alcaldes de Quartel, para dar cuenta con las Sumarias que tengan formadas, su estado, y noticia de los Reos detenidos, causas porque los hayan arrestado, incidentes que hayan sobrevenido, sin que pueda excusarlos el que no tengan algunos de su cuenta en la Cárcel; pues tal vez convendrá hacerles algunas prevenciones para que sea indispensable su personalidad.

12. Uno de los mayores cuidados de los Alcaldes de Barrio ha de ser el de formar Rondas de noche en sus Quarteles, esmerándose con exáctitud y vigilancia para que se eviten los delitos, y lo que puede dar motivo á ellos, como son las músicas en las calles, en las accesorias á puerta abierta, las que se forman con título de velorios, la embriaguez y los juegos, á cuyo efecto si hallaren en las Vinaterias, Pulquerias, Mesones, Trucos y otros parages públicos, en el día, y especialmente en la noche, desórdenes, ó que no se cumplen los Bandos repetidamente publicados por la Real Sala del Crimen, por el Superior Gobierno, y últimamente comprehendidos en el que promulgó el Corregidor de esta Ciudad para extirpar los abusos, ó si se les denunciaren algunas casas de Tepacherias, bebidas prohibidas, ó de juegos de suerte y envite, procederán contra los transgresores, como contra los que se hallen con armas no permitidas, ó anduvieren en horas extraordinarias de la noche; y si fueren sospechosos, vagos ó mal entretenidos, hacién-

dolos asegurar, procurarán se averigüe su domicilio, estado, oficio y costumbres.

13. Siempre que el procedimiento no demande urgencia, antes de él deberán dar noticia á su Juez respectivo, y executar lo que les advirtiese, procediendo en las cosas muy ligeras y de fácil expedicion, como riñas entre marido y muger en que no haya cosa de consideracion, pleytos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre ó golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, excusando con esto ocupar la atencion de los Jueces principales, á quien bastará que les den noticia de lo ocurrido.

14. Por las leyes está prohibido se hagan pesquisas generales, y siendo el establecimiento de Alcaldes de Barrio dirigido á mantener en paz y justicia á la República, que se turbaria haciendo inquisiciones indeterminadas de delitos, que causando disgusto, zozobras é inquietudes en las familias, solo sirven para difamarlas, estarán bien advertidos los Alcaldes de Quartel de no proceder en semejante forma, y mucho ménos de mezclarse en el gobierno interior y económico de las casas. Procurarán observar la mayor prudencia en las denuncias, reflexionando en la calidad y circunstancias de los Sujetos que las hagan, y de los contra quienes se dirigen, meditando con madurez si se mueven por el servicio de Dios ó bien del Público, ó les dirige pasion, deahógos de sentimientos, ú otro fin particular, para informar á su Juez de todo lo que adviertan, presentándole, quando el caso lo merezca, al denunciante, y manifestándole los papeles en que se contenga la tal denuncia.

15. Quando las diferencias entre las familias, aunque no llegue á ser formal delito, salga al Público con escándalo ó mal exemplo de él, ó si tuvieren fundadas noticias de algun desorden de que pueda resultar perjuicio al mismo



Público, darán parte á su Juez mayor, para que este con prudencia y reserva amoneste á la cabeza de familia, y procure el debido remedio al daño, poniéndolo por sí, quando el interesado no lo haga.

16. Siempre que encuentren algun contrabando ó fraude contra la Real Hacienda, sea de dia ó de noche, lo aprehenderán y á los delinquentes, pasando inmediatamente por medio del Juez mayor la noticia oportuna al Corregidor, como en quien reside jurisdiccion subdelegada de las Causas de Real Hacienda, para que este disponga entregar los efectos á los Gefes respectivos, y la formacion de Sumarias ó demás ulteriores actuaciones. Del mismo modo si hallaren delinquiendo algun Militar ú otro individuo de fuero privilegiado, lo aseguraran sin escándalo ni atropellamiento, y darán pronto aviso á su Juez mayor para que éste les prevenga lo conveniente, á fin de pasarlo á su Superior con constancia del cuerpo del delito.

17. Deben siempre auxiliarse mutuamente los Alcaldes de Cuarteles por sí y con sus Alguaciles, y si para lo que ocurra de pronta expedicion, y que no admita la demora de avisar al Juez principal, necesitaren de auxilio extraño, lo pedirán á la Tropa, al Juez Real que se halle mas inmediato, aunque no sea el suyo propio, ó á los Dependientes del Real Tribunal de la Acordada, entendidos de que á todos se pasarán las órdenes respectivas para que lo impartan en tales casos.

18. Siempre que por el Corregidor ó Recaudador de Tributos sean requeridos para que practiquen algunas diligencias en solicitud de Tributarios que se hayan ocultado en sus respectivos Cuarteles, ó para la recaudacion y cobro de este importante ramo, practicarán con esmero y zelo las gestiones oportunas, sin permitir que á los Recaudadores se insulte ó veje; pero si supieren ó les constare que éstos,

faltando á su obligacion, causan algunas extorsiones en el modo de recaudar, ó de qualquiera otra suerte, por medio de su Juez inmediato pasarán noticia al Corregidor, como la darán al mismo sus respectivos Jueces menores.

19. Siendo este establecimiento dirigido, no solo á facilitar la administracion de justicia, sino tambien á llenar los fines del gobierno político, será indispensable obligacion de los primeros Alcaldes de Cuartel disponer luego que cada uno tome posesion del suyo, un Libro de á folio en que asienten, con separacion de calles, todas las que compongan el respectivo que les pertenezca con arreglo al Plano, y las que en él se describen, dexando para en cada una en blanco las hojas que les parezcan bastantes: asentarán las casas que hay en ellos por sus números, renovando los que estuvieren borrados en las puertas, y los rótulos de las esquinas, si en algunas faltaren: anotarán las en que haya Obradores, ó cuyas accesorias sean de trato, comercio ú oficio, los Mesones, Fondas ó Figones, cuyos libros entregarán á sus sucesores, instruyéndoles en ellos, como en todo lo que estimen conveniente á la mas recta administracion de justicia.

20. Formarán los primeros un exácto Padron de la familia ó familias que vivan en cada casa, ya sean Eclesiásticos ó Seculares, de qualesquiera esfera, sin reserva de sexó ó edad, con expresion de los nombres de mugeres, hijos y Sirvientes, su estado, edad, calidad, y la ocupacion del Dueño ú oficio que tenga, sus hijos y familiares, de que deberán dar exácta y fiel razon los que hagan cabezas de las familias, en inteligencia de que se procederá contra los inobedientes con el mayor rigor. Quando muera alguno de ellas, pasarán aviso al Alcalde para que tome razon en su Libro, y los Dueños, Arrendatarios ó Administradores de los Mesones pasarán todas las noches, como lo hacen actual-



mente, al Corregidor, al Alcalde respectivo una lista de los Pasajeros ó Huespedes que tengan, con expresion de sus nombres, compañeros ó familia, refiriendo de donde vienen, ó á donde van; si han de residir algunos dias en el lugar, y el en que salgan de él.

21. Quando una familia haya de mudarse de la casa en que viva á otra, ó á diverso Quartel, tendrá el que haga cabeza, obligacion de avisar al Alcalde de el que va á habitar, ó al propio de la casa que varía; y si fuere Quartel distinto, comunicará las noticias que van expresadas, baxo la multa de diez pesos; y si no tuviere de que pagarla, de otros tantos dias de Cárcel, encargándose á los Eclesiásticos no omitan esta formalidad, de que por su estado no pueden libertarse, pues como Vecinos y miembros de la República, están obligados á ella: Los dos Alcaldes tomarán razon en sus respectivos Libros, y mensualmente se comunicarán unos á otros por escrito las noticias de los que se han mudado de sus Cuarteles, y á los que se han dirigido.

22. Siempre que los Sirvientes asalariados se despidan de las casas, deberán pedir papel del Amo de que lo hacen, y estos no podrán negárselo sin justa causa, ni recibirlos otro, aunque sea del mismo Quartel, sin esta precisa circunstancia, y se dará noticia al Alcalde, quien en caso de negársele el papel, calificará el motivo para tomar providencia bastante, ya sea á contener al Criado, ya á que no se veje indebidamente.

23. Siendo el oficio de los Alcaldes de Barrio el de Padres políticos de aquella porcion del Pueblo que se les encomienda, es justo que correspondan á este carácter. Conforme á él, y á que por la escasez de Médicos y Cirujanos que se experimenta en esta Ciudad, como el corto número de Boticas y Parteras que hay en ella, no puedan solicitar

que sus Cuarteles estén proveidos de estos auxilios, procurarán, que quando haya algun enfermo que por su miseria carezca de los socorros que necesite, se le envíe al Hospital; pero si aun en él faltase cama por ser tan reducido, practicarán quantas diligencias dicta la humanidad, haciendo que algun Médico, Cirujano, ó facultativo que requiera el caso, le asista, y que en las Boticas se les ministren las medicinas necesarias; pues como que tienen la utilidad que les produce el Público, no pueden negarse al socorro de los de su especie.

24. Procurarán igualmente haya Escuela y Amiga para la enseñanza de niños y niñas, con Maestros virtuosos y aptos, informándose del aprovechamiento de los que concurren, obligando á los Padres indolentes á que les hagan frecuentar estas casas de enseñanza, y de que depende la primera instruccion, tan útil á la Juventud; mas como escasean en esta Ciudad, y su establecimiento es de incomparable beneficio, será de suma importancia que el Corregidor y Alcaldes Ordinarios unidos, á imitacion de lo que ya se practicó en la Capital México, promuevan con los Prelados de las Casas Religiosas, que con la mayor prontitud y eficacia se erijan en ellas Escuelas de primeras letras. A los que ya tengan edad competente para dedicarse á algun oficio, ó que se les dé destino, en que se nota la mas punible omision, procurarán se les aplique al que elijan, procediendo en ello con el mas escrupuloso cuidado, y sin permitir que con motivo ó pretesto alguno se disimule lo mas leve en esta interesante materia.

25. Si por muerte de las cabezas de familia que tengan á su cargo algunos niños, quedan enteramente abandonados y sin quien los cuide, será obligacion de los Alcaldes hacer que se recojan los que fueren tiernos ó mugeres, por las personas piadosas de su Quartel, y poner en oficio



á los varones que tengan edad competente para ello. A las Doncellas, Viudas honestas y pobres que no puedan trabajar por sus enfermedades, ó que no ganen lo que baste para su sustento, las recomendarán á efecto de que se les faciliten limosnas, costuras ó hilados, sin obligar á ello á ningún Vecino. Evitarán todas las ocasiones que suelen proporcionar las mugeres de mal vivir, procediendo contra ellas segun corresponda, procurando que semejante gente, como otras muchas mugeres ociosas y vagas de que abunda la Ciudad, se apliquen á servir en casas honestas y recogidas.

26. La Industria y las Artes, que en Querétaro son susceptibles del mayor aumento, y no lo han tenido por el abandono con que hasta ahora se han visto, deben ser uno de los asuntos que mas llame la atención de los Alcaldes, dedicándose á fomentarlo en quanto sea posible. Discurrirán los medios mas oportunos á que tanto los hombres como las mugeres se apliquen respectivamente; de que se les faciliten materiales para sus hilados y tejidos. Procurarán, como los tres Jueces mayores, que los Curas, los Dueños de Obrages y Haciendas, como los Maestros, igualmente que las Oficinas de Artesanos y Padres de familia, cuiden inviolablemente que sus respectivos hijos y dependientes anden vestidos segun la esfera de cada uno, zelando con el mayor esmero que los niños de ambos sexos no se eduquen en desnudez, cuyo abuso es origen de que pierdan la vergüenza para siempre.

27. La holgazaneria que se experimenta en la Ciudad es causa de las mayores ruinas en las familias, de que se fomenten los vicios y cometan grandes excesos. Deberán por lo mismo los Alcaldes empeñarse con fuerza á zelar que en sus Cuarteles no haya holgazanes; que los que tienen oficio lo exerciten sin intermision voluntaria, y que el abuso de

no trabajar los Lunes se corte enteramente; tomando para ello los medios prudentes y arbitrios que de acuerdo con los Jueces mayores estimen mas á propósito.

28. Por carecerse de Hospicio donde puedan recogerse los Mendigos, y haber abundancia de ellos en la Ciudad, se hace indispensable que los Alcaldes averiguen los que hay en cada uno de sus respectivos Cuarteles; si son de esta vecindad ó extraña, y siéndolo, les notifiquen que dentro de un breve término se restituyan á sus domicilios; mas en los que fueren de éste averiguarán la causa de la mendicidad, y si hallaren ser por holgazaneria, que tienen oficio y pueden trabajar, les obligarán á ello, procediendo de acuerdo y con consulta del Juez mayor, á fin de que en caso de inobediencia, proceda segun sea conveniente, como tambien contra los Forasteros que, notificados de regresar á sus respectivos Lugares, no lo verificuen.

29. Estando dictadas providencias convenientes para que los empedrados de las calles tengan buen estado, y que los Vecinos hagan barrer y regar su pertenencia, lo que por la mayor parte no puede lograrse, porque el zelo de los Jueces no es dable extenderse á toda la Ciudad, y el número de Regidores de que se compone el Ayuntamiento no admite la division en Cuarteles, cuidarán los Alcaldes de ellos con el mayor esmero se cumpla lo así prevenido: que los Vecinos no arrojen vasuras ni otras inmundicias al medio de las calles: que los caños estén corrientes, las tapas de la azequia no se queden descubiertas, y que en todo se executen los Bandos publicados y que se publiquen en punto de Policía.

30. Sin embargo de no deberse mezclar en las funciones y facultades de los Jueces de Policía y Fieles Executores, deberán coadyuvar y auxiliár sus disposiciones en todo lo que lo necesiten; y siempre que adviertan que se